

**CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO E INDUSTRIAS DE
HUÁNUCO**

EXP. N° 16-2023

LAUDO DE DERECHO

CONSORCIO GROUP EMPIRE

integrado por GREAT EMPIRE S.C.R.L. y KELVA E.I.R.L.

(en adelante, el Demandante, el Contratista o el Consorcio)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES

(en adelante, el Demandado o la Entidad)

Árbitro Único:

Dr. Luis Alfredo León Segura

Secretaría Arbitral:

Dra. Karol Quispe Santiago

RESOLUCIÓN N° 14

En Huánuco, a los veintiún días del mes de abril de 2025, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, teniendo presente los argumentos esgrimidos, dicta el Laudo de Derecho dentro del plazo correspondiente.

I. VISTOS

1. CONVENIO ARBITRAL

Contenido en la cláusula vigésima tercera "Solución de Controversias" del Contrato de Ejecución de Obra N° 118-2022-MDM-A, en adelante EL CONTRATO.

2. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

- 2.1 Mediante Resolución Nro. 1 de fecha 02 de septiembre de 2023 se instaló y se estableció las reglas aplicables al presente arbitraje.
- 2.2 El Tribunal Arbitral Unipersonal declaró haber sido debidamente designado de acuerdo a ley, dejando constancia de que no incurría en algún supuesto de incompatibilidad o compromiso alguno con las partes, por lo que se desenvolvería con imparcialidad e independencia.

3. DEMANDA ARBITRAL

El DEMANDANTE presentó demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

PRIMERA PRETENSIÓN: Se declare nula e ineficaz y sin efecto la resolución de contrato realizada con Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MDM/A, de fecha 22 de febrero de 2023 y como consecuencia ordena a la ENTIDAD la recepción de la OBRA: "MEJORAMIENTO DEL CAMPO MULTIDEPORTIVO DE GRASS SINTÉTICO EN EL BARRIO SAN JUAN DEL DISTRITO DE MIRAFLORES - PROVINCIA DE HUAMALIES - DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO" - PRIMERA ETAPA".

SEGUNDA PRETENSIÓN: Se ordene a LA ENTIDAD el pago de la última valorización pendiente de pago que asciende al importe de la S/ **63,223.09 (sesenta y tres mil doscientos veintitrés con 09/100 Soles)**.

TERCERA PRETENSIÓN: Se ordene a LA ENTIDAD disponga el reconocimiento de los gastos generales que se produjo como consecuencia de la no recepción oportuna hasta el momento de la recepción.

CUARTA PRETENSIÓN: Se reconozca el pago de gastos arbitrales, honorarios del árbitro único y todo gasto general que irrogue el presente proceso arbitral.

Mediante Resolución N° 03 de fecha 02 de febrero de 2024, se admitió a trámite la demanda arbitral y se dio traslado al DEMANDADO para que la conteste en el plazo reglamentario, cumpliendo con los requisitos correspondientes, y de considerarlo conveniente proponer reconvencción.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha 27 de febrero de 2024, el DEMANDADO presentó su contestación de demanda arbitral, el cual se admitió a trámite mediante Resolución N° 04 de fecha 07 de marzo de 2024.

5. CONCILIACIÓN, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

Mediante Resolución N° 9 de fecha 5 de septiembre de 2024, se fijó en los puntos controvertidos.

Igualmente, mediante dicha resolución se admitió los medios probatorios ofrecidos por las partes.

6. PLAZO PARA LAUDAR

Mediante el Acta de la Audiencia virtual de Informes Orales de fecha 15 de abril de 2025, se declaró el presente arbitraje expedito para laudar por el plazo de **veinte (20) días hábiles, prorrogables automáticamente hasta por veinte (20) días hábiles adicionales.**

I. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

CUESTIONES PRELIMINARES DEL ÁRBITRO ÚNICO

1. Antes de resolver la materia controvertida, corresponde al Árbitro Único confirmar lo siguiente:
 - i. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral suscrito por las partes;
 - ii. Que, los escritos de demanda y contestación fueron presentados dentro de los plazos dispuestos;
 - iii. Que, las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar todas sus alegaciones y exponerlas frente al Árbitro Único;
 - iv. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación.
2. Asimismo, el Árbitro Único considera necesario precisar que los medios

probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto de los puntos controvertidos y fundamentar las decisiones, conforme a los principios generales de la prueba, necesidad, originalidad, pertinencia y utilidad de la prueba.

3. En esa medida, la carga de la prueba se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 196° del Código Procesal Civil. Al respecto, el Árbitro Único debe señalar que, en el presente arbitraje, se mantiene la carga de la prueba del demandante respecto de sus afirmaciones sobre los hechos. En este contexto y, como resulta evidente, se realizará la valoración conjunta sobre las pruebas aportadas por las partes.
4. El Árbitro Único declara haber revisado todos y cada uno de los medios probatorios presentados, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio asignado.
5. Igualmente, deja constancia que se reserva el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente a fin de resolver la controversia.
6. A su vez, deja constancia también de que si el Árbitro Único, al resolver alguno de los puntos controvertidos, llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos.
7. Siendo este el estado de las cosas se procede a analizar las cuestiones materia de controversia.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Se declare nula e ineficaz y sin efecto la resolución de contrato realizada con Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MDM/A de fecha 22 de febrero de 2023 y como consecuencia ordena a la Entidad la recepción de la obra: “Mejoramiento del Campo Multideportivo de Grass Sintético en el Barrio San Juan del Distrito de Miraflores – Provincia de Huamalies – Departamento de Huánuco – Primera Etapa”.

8. En vista que la primera pretensión de la demanda tiene por finalidad que se deje sin efecto la resolución del contrato efectuada por la Entidad, es pertinente resaltar que, de conformidad con la legislación peruana, a la

cual se han sometido las partes, el contrato es la principal manifestación de la libertad de las personas para darse su propia ley y regular a través de ellas sus relaciones privadas. De este modo, en virtud de la formación libre de la manifestación de la voluntad de las partes, independientemente del régimen contractual al que las partes decidan someterse, las reglas previstas en el contrato son definitivas para ambas.

9. Por esa misma razón, en la legislación peruana se dispuso que el contrato solo puede ser invalidado por el consentimiento libre de las partes para darlo por terminado, por alguna causa legal, tal como son los modos de extinguir las relaciones obligatorias –pago, novación, transacción, remisión, compensación, confusión, pérdida de la cosa que se debe–, o bien por alguna vicisitud que alterara la base de la relación contractual, esto es: la rescisión por nulidad, o la resolución por incumplimiento de cualquiera o alguna de las prestaciones.
10. La resolución es una forma de extinción anticipada del contrato actuada facultativamente por una de las partes cual remedio extremo a la cual se apela en virtud de haberse frustrado el «efecto esperado» al momento de contratar; su principal función consiste en salvaguardar el interés contractual frente al riesgo de su frustración por la conducta de su parte contraria a la cual se apela¹.
11. En los contratos regidos por la normativa de contratación estatal, como el que nos ocupa, la Ley de Contrataciones del Estado estipula lo siguiente respecto a la resolución del contrato:

“Artículo 44°. Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, en caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Cuando se resuelva el contrato, por causas imputables a alguna de las partes, se deberá resarcir los daños y perjuicios ocasionados. (...).”

12. En concordancia con ello, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE) contiene las siguientes disposiciones sobre la resolución contractual:

“Artículo 167.- Resolución de Contrato

¹ FORNO FLÓREZ, Hugo. Comentarios al artículo 1371° del Código Civil peruano. En: «Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas», Tomo VII, pág., 193.

Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato por un hecho sobreviniente a la suscripción del mismo, siempre que se encuentre previsto expresamente en el contrato con sujeción a la Ley.

Por igual motivo, se puede resolver el contrato en forma parcial, dependiendo de los alcances del incumplimiento, de la naturaleza de las prestaciones, o de algún otro factor relevante, siempre y cuando sea posible sin afectar el contrato en su conjunto.

Artículo 168.- Causales de resolución por incumplimiento

La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.
2. Haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o
3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

El contratista podrá solicitar la resolución del contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40 de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales, las mismas que se contemplan en las Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169.

Artículo 169º.- Procedimiento de resolución de Contrato

Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

No será necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades, o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

En el caso de las contrataciones efectuadas a través de la modalidad de Convenio Marco, las comunicaciones antes indicadas se deberán realizar a través del SEACE.

La resolución parcial sólo involucrará a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales, y que la resolución total del contrato pudiera afectar los intereses de la Entidad. En tal sentido, el requerimiento que se efectúe deberá precisar con claridad qué parte del contrato quedaría resuelta si persistiera el incumplimiento.

De no hacerse tal precisión, se entenderá que la resolución será total en caso de persistir el incumplimiento”.

13. De las disposiciones legales y reglamentarias antes citadas se desprende que la resolución de contrato tiene como presupuestos para su validez el cumplimiento del procedimiento establecido para ello (forma) y la efectiva comprobación de validez de las circunstancias que lo generan (fondo).
14. En la medida que la pretensión de la Entidad de dejar sin efecto la resolución del contrato efectuada por su contraparte no se ha basado en alguna inobservancia del procedimiento de resolución, este Árbitro Único entiende que no existe controversia entre las partes sobre dicho aspecto, por lo que a continuación procederá a analizar lo relativo al aspecto de fondo de dicha resolución.
15. El Contratista ha manifestado que la Entidad, mediante Resolución de Alcaldía 019-2023-MDM-H/A del 22 de febrero de 2023 decidió resolver el contrato por la causal de acumulación del monto máximo de penalidad por mora, no obstante, considera que dicha resolución debería ser dejada sin efecto ya que previamente, desde el 22 de diciembre de 2022, ya había culminado con la ejecución de los trabajos y que correspondía iniciar el procedimiento de recepción de obra, a lo cual hizo caso omiso la Entidad.
16. Sobre el particular, conviene señalar que, conforme a la cláusula décima octava del Contrato, la Entidad puede aplicar al Contratista una penalidad por mora en caso incurra en un retraso injustificado de sus obligaciones, pudiendo desencadenar la resolución del Contrato inclusive si llegase a acumular el monto máximo de dicha penalidad:

CLÁUSULA DÉCIMA OCTÁVA: PENALIDADES:
 Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

Donde:

F = 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días o;
F = 0.40 para plazos menores o iguales a sesenta (60) días.

El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme el numeral 162.5 del artículo 162° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, LA ENTIDAD puede resolver el contrato por incumplimiento.

17. Así, se puede afirmar que no basta la sola demora para que se configure la mora, pues en los hechos puede ocurrir que el Contratista demuestre la existencia de retrasos justificados que lo eximan de la aplicación de penalidades.
18. Es así que se exige la concurrencia de dos requisitos necesarios para la aplicación de la penalidad por mora: i) Que exista retraso en el cumplimiento del plazo del contrato y; ii) Que, adicionalmente, el retraso sea uno injustificado, imputable al contratista. En otras palabras, si no se configura retraso menos puede hablarse de retraso justificado o injustificado y por tanto no se puede discutir acerca de una situación de aplicación o no de penalidades, ni de la configuración de la causal de resolución de contrato por acumulación del máximo de penalidad por mora.
19. En el caso de autos, se aprecia del caudal probatorio obrante en autos que el 02 de noviembre de 2022 las partes suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra, que tenía como objeto el "Mejoramiento del Campo Multideportivo de Grass Sintético en el Barrio San Juan del Distrito de Miraflores – Provincia de Huamalies – Departamento de Huánuco – Primera

Etapa". El plazo de ejecución de la prestación fue establecido en sesenta (60) días calendario, computado desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el artículo 176 del RLCE.

20. Se verifica también que el **16 de noviembre de 2022** las partes y el supervisor de obra suscribieron el Acta de Suspensión de Plazo de Obra por problemas sociales con los pobladores de la zona quienes pretendían que se amplíe el área de juego donde se ubicaría el grass sintético. En dicha acta se estableció que la suspensión no era imputable a ninguna de las partes y que se modificaría el expediente técnico con el fin de cumplir con las exigencias de la población. Cabe resaltar que en la mencionada acta se señaló que el inicio de la ejecución de obra tuvo como fecha el **08 de noviembre de 2022**.

21. Dicha suspensión fue levantada el **25 de noviembre de 2022**, tal como se evidencia con el Acta de Reinicio de Obra de esa fecha, con lo cual tenemos que la obra estuvo suspendida desde el 16 de noviembre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2022.

22. Otro aspecto que es importante destacar es que mediante Resolución de Alcaldía N° 172-2022-MDM/A del 25 de noviembre de 2022 la Entidad **aprobó la modificación del Expediente Técnico** con un nuevo costo de obra de S/ 496,433.02 incluido IGV, ante la necesidad de solucionar el conflicto social presentado iniciado por la población de Miraflores respecto a las medidas y cobertura del campo de juego, de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 02 METAS Y RESUMEN PRESUPUESTO MODIFICADO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE LA 1ERA ETAPA

ÍTEM	COMPONENTE	COSTO
		SEGÚN LA MODIFICACION
001	OBRAS PROVISIONALES	
002	GRAS SINTETICO	41,719.37
003	IMPACTO AMBIENTAL	323,044.93
	COSTO DIRECTO	8,055.51
	GASTOS GENERALES	372,819.81
	UTILIDAD (5%)	31,924.09
	SUB TOTAL	15,962.05
	IGV (18%)	420,705.95
	COSTO DE LA OBRA	75,727.07
	GESTIÓN DEL PROYECTO	496,433.02
	SUPERVISIÓN DE OBRA	3,000.00
	PRESUPUESTO TOTAL	10,000.00
		509,433.02

23. En atención a ello, mediante Resolución de Alcaldía 178-2022-MDM/A de fecha 06 de diciembre de 2022, la Entidad aprobó el presupuesto del Adicional - Deductivo Vinculante N° 01 de la ejecución de obra por S/ 63,223.09 incluido IGV, el cual representaba una incidencia de 14.89% del presupuesto del monto contractual de obra.
24. Obra en autos además la Carta N° 026-2022-MDMD-GREAT EMPIRE de fecha **22 de diciembre de 2022** por la cual el Contratista hizo llegar al Supervisor el Informe N° 016-2022-MDM-AAMA/RO emitido por el Residente de Obra, el cual denomina Informe Final de Obra. En esa misma fecha la Supervisión mediante Carta N° 026-2022-MDM-CECB/RO comunicó a la Entidad la culminación de obra, emitiendo la conformidad técnica y solicitó la conformación del Comité de Recepción, lo cual reiteró el 10 de enero de 2023. En ambas comunicaciones de la Supervisión se detalló que el **16 de enero de 2023** finalizaba el plazo contractual, lo cual ha sido reconocido por la Entidad en su contestación de demanda.
25. Sobre el particular, la Entidad ha adjuntado el Informe N° 005-A-2023-SGIDU/MEVC emitido el 20 de febrero de 2023 por el cual la Sub Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano informa que la obra tiene un avance físico acumulado del 91.23% y con el estado de atrasada, debido a que lo ejecutado por el Contratista **no corresponde al Expediente Técnico Inicial aprobado el 31 de agosto de 2022 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 124-2022-MDM/A por S/ 446,209.91**, precisando además que no debió proceder la modificación de este expediente, sino solo una reformulación del mismo.
26. Dicho criterio sirvió de sustento para que la Entidad mediante Informe N° 006-2023-SGIDU/MEVC del 20 de febrero de 2023 detalle que el Contratista ha llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora y que posteriormente que el 22 de febrero de 2023 decida resolver el contrato mediante Resolución de Alcaldía 019-2023-MDM-H/A.
27. En atención a lo expuesto, este Árbitro Único verifica que el criterio adoptado por la Entidad para considerar que existió un retraso por parte del Contratista no resulta válido ya que valora la ejecución de los trabajos de su contraparte en base a un expediente técnico desfasado, el cual había sido modificado por propia decisión de la Entidad mediante Resolución de Alcaldía N° 172-2022-MDM/A del 25 de noviembre de 2022.
28. En el desarrollo de este arbitraje, la Entidad no ha manifestado ni menos aún acreditado que la decisión de la anterior gestión de modificar el expediente técnico hubiese sido declarada nula de oficio, mediante acto administrativo respectivo o mediante decisión judicial, por lo tanto, dicha parte no puede desconocer la existencia de la modificación del

expediente técnico y que era respecto a éste que el Contratista debía ejecutar los trabajos a su cargo.

29. Es preciso resaltar además que existen comunicaciones de la Supervisión en las cuales asegura que el Contratista sí había cumplido el 22 de diciembre de 2022 con concluir los trabajos, es decir, antes de que se cumpla la fecha de finalización de ejecución contractual, emitiendo la conformidad respectiva y solicitando la conformación del Comité de Recepción, opiniones que genera suficiente convicción a este Árbitro Único de que no ha existido un retraso por parte del Contratista y, por ende, le permite concluir que no resultaba válida la aplicación de penalidad por mora ni la resolución contractual efectuada por la Entidad por acumulación del monto máximo de penalidad por mora.
30. Ahora bien, como parte de la primera pretensión, el Contratista ha solicitado que se ordene a la Entidad la recepción de la obra como consecuencia de declarar nula, ineficaz y sin efecto la resolución de contrato realizada con Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MDM/A de fecha 22 de febrero de 2023.
31. Respecto a la recepción de obra, el artículo 210° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, el RLCE), señala lo siguiente:

“Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

1. En la fecha de la culminación de la obra, el residente anotará tal hecho en el cuaderno de obras y solicitará la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informará a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente.

En caso que el inspector o supervisor verifique la culminación de la obra, la Entidad procederá a designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. Dicho comité estará integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos, y por el inspector o supervisor.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el Comité de Recepción, junto con el contratista, procederá a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y efectuará las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procederá a la recepción de la obra, teniéndose por concluida la misma, en la fecha indicada por el contratista. El Acta de Recepción deberá ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, éstas se consignarán en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibirá la obra. A partir del día siguiente, el contratista dispondrá de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computará a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten como consecuencia de observaciones no darán derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicitará nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obras, lo cual será verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituirán en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realizará se sujetará a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Acta o Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones.

De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribirá el Acta de Recepción de Obra.

3. En caso que el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anotará la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción elevará al Titular de la Entidad, según corresponda, todo lo actuado con un informe sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad deberá pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, ésta se someterá a conciliación y/o arbitraje, dentro de los quince (15) días siguientes al pronunciamiento de la Entidad.

4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, la Entidad comprueba que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, dará por vencido dicho plazo, ésta intervendrá y subsanará las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento

establecido en la directiva que se apruebe conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 206.

(...)".

(Subrayado y énfasis agregados).

32. De la norma precitada se desprende que para que proceda la recepción de obra, vale decir, para que pueda ser emitida el Acta de Recepción correspondiente, no basta la declaración unilateral del Contratista de haber culminado con la ejecución de los trabajos, ni aún así con la ratificación de ello por parte del Supervisor, sino que es necesario la conformación de un Comité de Recepción, el cual tiene como función verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas, efectuando inclusive las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos. Solo una vez que se culmine con dicha verificación por parte del Comité de Recepción, y de no existir observaciones o subsanadas éstas, se procederá a la suscripción del Acta de Recepción de Obra por parte de los miembros del Comité y del Contratista.

33. Hecha esta precisión, tenemos entonces que el solo hecho de haber determinado que no correspondía la declaración de resolución de contrato por parte de la Entidad al verificar que el Contratista no incurrió en penalidad por mora alguna, no basta para la recepción de obra, ya que como vimos, se requiere la verificación de que los trabajos hayan sido ejecutados conforme a lo establecido en el expediente técnico, aspecto que no ha sido acreditado por parte del Contratista en ningún extremo.

34. En ese sentido, este Árbitro Único concluye que la primera pretensión debe ser declara **FUNDADA EN PARTE**, siendo FUNDADA respecto a declarar nula, ineficaz y sin efecto la resolución de contrato realizada con Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MDM/A de fecha 22 de febrero de 2023, e INFUNDADA respecto a ordenar a la Entidad la recepción de la obra.

SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Se ordene a LA ENTIDAD el pago de la última valorización pendiente de pago que asciende al importe de S/ 63,223.09 (sesenta y tres mil doscientos veintitrés con 09/100 Soles).

35. El artículo 197 del RLCE, ha establecido lo siguiente respecto a las valorizaciones de obra:

“Artículo 197.- Valorizaciones y Metrados

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

(...)

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará. El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y será cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a períodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases establecerán el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

(...)”.

36. A su turno, el artículo 207 del RLCE también señala lo siguiente:

“Artículo 207.- Obras adicionales menores al quince por ciento (15%)

(...)

El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.

(...)”.

37. Como se puede apreciar, las valorizaciones de obra constituyen pagos a cuenta elaboradas el último día del mes (en caso de períodos mensuales como en el presente contrato) conjuntamente entre el Contratista y el Supervisor. El plazo máximo de aprobación por el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para períodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y debe ser cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Precisa además el RLCE, que el pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.

38. Al analizar la primera pretensión de la demanda, se ha verificado que la Entidad mediante Resolución de Alcaldía 178-2022-MDM/A de fecha 06 de

diciembre de 2022, aprobó el presupuesto del Adicional - Deductivo Vinculante N° 01 de la ejecución de obra por S/ 63,223.09 incluido IGV, el cual representaba una incidencia de 14.89% del presupuesto del monto contractual de obra.

39.El Contratista refiere que pese al adicional aprobado y habiendo concluido con la obra dentro del plazo contratado, la Entidad no ha cumplido con pagarle la valorización N° 02 (última valorización) por el importe de S/ 63,223.09 incluido IGV.

40.Al respecto, este Árbitro Único estima que con la aprobación del mencionado adicional y habiendo determinado que el Contratista culminó con la ejecución de los trabajos antes de finalizado el plazo contractual, aspecto que ha sido ratificado por el propio Supervisor, corresponde el pago de la valorización 2 del adicional por parte de la Entidad ya que además ésta no ha acreditado haber efectuado el pago de la misma.

41.Adicionalmente, es preciso indicar que uno de los argumentos expuestos por la demandada para negarse al pago de dicha valorización es debido a que la Entidad no contaba con crédito presupuestario, lo cual no haría viable si quiera la aprobación de dicho adicional. Sobre el particular, no se verifica de autos documento por el cual se acredite lo que afirma la Entidad, es decir, no obra medio probatorio que acredite la falta del crédito presupuestario para el adicional aprobado. En ningún extremo de la Resolución de Alcaldía 178-2022-MDM/A se indica que no exista o que se encuentre en trámite la aprobación del crédito presupuestario, por el contrario, en dicha resolución se cita hasta en dos oportunidades los dispositivos legales que exige dicho requisito.

42.En este orden de ideas, corresponde declarar **FUNDADA** la segunda pretensión de la demanda.

TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Se ordene a LA ENTIDAD disponga el reconocimiento de los gastos generales que se produjo como consecuencia de la no recepción oportuna hasta el momento de la recepción.

43.El artículo 210° del RLCE, señala lo siguiente respecto al pago de los gastos generales en el procedimiento de recepción de obra:

“Artículo 210.- Recepción de la Obra y plazos

(...)

7. Si por causas ajenas al contratista la recepción de la obra se

retardara, superando los plazos establecidos en el presente artículo para tal acto, el lapso de la demora se adicionará al plazo de ejecución de la misma y se reconocerá al contratista los gastos generales debidamente acreditados, en que se hubiese incurrido durante la demora.

(...

- 44.No cabe duda entonces que es posible reconocer a favor del Contratista los gastos generales incurridos por la demora en la recepción de la obra, por causas ajenas a aquél, sin embargo, la norma es clara en señalar que estos gastos generales deben estar debidamente acreditados.
- 45.En el caso de autos, el Contratista no ha señalado en qué consisten los gastos generales que reclama por dicha demora, no ha señalado a cuánto ascienden los mismos y tampoco ha ofrecido medios probatorios que respalden los gastos en que habría incurrido.
- 46.Por este motivo, corresponde declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda.

CUARTA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA

Se reconozca el pago de gastos arbitrales, honorarios del árbitro único y todo gasto general que irroque el presente proceso arbitral.

- 47.Conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Legislativo N° 1071, en el laudo se fijarán los costos del arbitraje que comprenden los siguientes conceptos:

“Artículo 70.- Costos.

El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b. Los honorarios y gastos del secretario.*
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”.*

- 48.Asimismo, en cuanto a la asunción de los costos arbitrales, el artículo 73° del Decreto Legislativo señala lo siguiente:

“Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

El tribunal arbitral decidirá también los honorarios definitivos del árbitro que haya sido sustituido en el cargo, de acuerdo al estado de las actuaciones arbitrales, en decisión definitiva e inimpugnable.

El tribunal arbitral tendrá en cuenta, en primer término, a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.”

- 49.El referido artículo 73 de la Ley de Arbitraje, establece que el Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 50.En el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del arbitraje. En atención a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 51.A lo largo del proceso, se ha establecido como honorarios del Árbitro Único y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje en la suma de \$/ 12,715.78, los cuales han sido asumidos por el demandante.
- 52.Asimismo, sobre la base de lo actuado en este arbitraje, el Árbitro Único advierte que no existe una parte que puede calificarse como vencida, además ambas partes han procedido basadas en la existencia de razones para litigar y que a su criterio resultaban atendibles. Por ello, concluye que han litigado de buena fe convencidas de sus posiciones ante la controversia.
- 53.Al no existir acuerdo entre ellas sobre la asunción de los costos del arbitraje, el Árbitro Único dispone que cada parte deberá asumir los costos en que

cada una ha incurrido en el presente proceso arbitral.

IV. LAUDO

Por las consideraciones expuestas y conforme a Derecho, el Árbitro Único emite el siguiente Laudo:

PRIMERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la primera pretensión principal de la demanda de la siguiente manera: **FUNDADA** respecto a que se declare nula, ineficaz y sin efecto la resolución de contrato realizada con Resolución de Alcaldía N° 019-2023-MDM/A de fecha 22 de febrero de 2023; e **INFUNDADA** respecto a ordenar a la Municipalidad de Miraflores la recepción de la obra: "Mejoramiento del Campo Multideportivo de Grass Sintético en el Barrio San Juan del Distrito de Miraflores – Provincia de Huamalíes – Departamento de Huánuco – Primera Etapa".

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión principal de la demanda, por lo tanto, se ordena que la Municipalidad de Miraflores pague a favor del Consorcio Group Empire la última valorización pendiente de pago que asciende al importe de S/ 63,223.09 (sesenta y tres mil doscientos veintitrés con 09/100 Soles).

TERCERO: Declarar **INFUNDADA** la tercera pretensión principal de la demanda, referida a que se ordene a la Municipalidad de Miraflores disponga el reconocimiento a favor del Consorcio Group Empire de los gastos generales que se produjo como consecuencia de la no recepción oportuna hasta el momento de la recepción.

CUARTO: Sobre la cuarta pretensión principal, **FIJAR** como honorarios arbitrales definitivos del Árbitro Único y gastos administrativos del Centro de Arbitraje en el monto de S/ 12,715.78, y **DISPONER** que cada parte asuma directamente los costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje.

Notifíquese a las partes.


LUIS ALFREDO LEÓN SEGURA
Árbitro Único